

Señor:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)  
E. S. D.

Radicado: 2019-0186-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA.  
Demandante: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN  
Demandada: CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA y OTROS.  
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
(Art 319 Inc. 2º, 321 Núm 4 C.G.P.)

ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 43.915 del C.S. de la J., e identificado con la C.C. No. 77.014.531 de Valledupar (Cesar), obrando en mi condición de apoderado especial de la parte accionante, señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, respetuosamente concurre ante el Despacho del señor juez del conocimiento, dentro de la oportunidad procesal prevista respectivamente en los artículos 319 Inciso Segundo; 321 Núm 4 y 322 Núm 2 del Código General del Proceso, a efectos de incoar, RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio de APELACION, contra el auto de fecha 27 de noviembre del 2020, publicado en estado No 074 de fecha 30 de noviembre de 2020, y a través del cual esa judicatura REVOCA parcialmente el auto de fecha 12 de Noviembre de 2019, en lo concerniente al mandamiento ejecutivo librado a favor de mi mandante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN y contra los demandados, CARLOS ADOLFO HERNANDEZ Y OTROS, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio N° LC-2111-1595765, de fecha 18 de marzo de 2019; recurso que tendrá como objeto único y específico, acreditar en grado de certeza ante el señor funcionario de primera instancia, o en su defecto, ante su superior funcional, que la decisión proferida en el auto impugnado, no consulta la normatividad mercantil aplicable al caso particular que nos ocupa, y puntualmente el contenido del artículo 676 del Código de Comercio, y menos la directriz jurisprudencial impartida con la sentencia STC-464-2019, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Familia, Laboral y Agraria.

#### I. FUNDAMENTOS TECNICOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN EL AUTO IMPÚGNADO

El Operador judicial del conocimiento, señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR), señala en el texto del auto de fecha 27 de noviembre del 2020, publicado en estado No 074 de fecha 30 de noviembre de 2020, y objeto del presente Recurso Ordinario de Reposición y en subsidio Apelación, las siguientes consideraciones de orden técnico jurídico para negar el mandamiento de pago solicitado, consideraciones que fueron las siguientes:

“....(...) De caras a analizar el Despacho los fundamentos traídos a colación por el recurrente, haremos una lectura del artículo 621 del Código de Comercio el cual reza lo siguiente:

*Artículo 621. Requisitos para los títulos valores*

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

De lo expuesto, y una vez revisado detalladamente el título valor base del recaudo ejecutivo, esto es la letra de cambio N° LC-2111-1595765, nos damos cuenta que efectivamente en la misma a pesar de estar aceptada y llenados sus espacios en blanco, no se sabe a simple vista quien fue la persona que la creó, ya que no se encuentra suscrita la firma, ni nombre ni identificación de persona alguna en el ítem correspondiente, por lo tanto la letra de cambio referida, no contiene los requisitos mínimos exigidos por la ley para que pueda considerársele como tal, y pueda ser servir como base de ejecución en el presente proceso.

Por lo anterior, no admiten mayores razonamientos distintos a los expuestos por este Despacho, para determinar que efectivamente tiene razón el recurrente en su recurso, ya que, con la falta de los requisitos establecidos en el precitado artículo, no se podía librar mandamiento de pago contra los ejecutados con base en la letra de cambio N° LC-2111-1595765, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000) como por un yerro involuntario se realizó.

Siendo así, encuentra el suscrito la necesidad de revocar parcialmente el auto fechado 12 de Noviembre de 2019, objeto de inconformidad por parte del recurrente, por existir un yerro por parte del Juzgado al momento de la interpretación del título valor N° LC-2111-1595765 presentado, por lo que en consecuencia, no se debió librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados en base a este título, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), por no cumplir el mismo con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 621 del Código de Comercio. ...(...)"

## II. FUNDAMENTOS TECNICOS-JURIDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

Iniciamos la sustentación técnica jurídica del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado contra el auto interlocutorio de fecha 27 de noviembre del 2020, publicado en estado No 074 de fecha 30 de noviembre de 2020, con los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación nos permitimos esgrimir:

La letra de cambio como título valor debe reunir unos requisitos generales y unos requisitos específicos que se encuentran contemplados respectivamente en los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio.

Entre los requisitos generales exigidos para la letra de cambio como título valor, es de singular importancia destacar el exigido en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio que se refiere a la firma de quien crea la señalada letra de cambio.

De igual manera es de trascendencia jurídica destacar el requisito específico que preceptúa el artículo 676 del Código de Comercio, cuando describe que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, y que en este último caso, el girador quedara obligado como aceptante; aspecto este propicio a aplicarse al caso que nos ocupa y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Familia, Laboral y Agraria, a través del fallo de jurisprudencia contenido en la Sentencia STC-4164-2019, proferido en fecha 24 de abril de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por JOSAFETH MANUEL CONSUEGRA PEÑALOZA, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, señaló perentoriamente que la letra de cambio como título valor, exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado

o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador. No obstante, la Corte en esta misma sentencia advierte, que nada se opone a que en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio.

Precisamente, esa disposición legal (Artículo 676 del Código de Comercio), prevé que "La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", y añade que en este último caso, el girador quedara obligado como aceptante.

De igual manera en el mismo fallo en comento, se señala que lo anterior significa que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor.

Lo anterior lo explica la Alta Corte en el fallo de Jurisprudencia relacionado, cuando dice que si en efecto el deudor ha suscrito el instrumento denominado letra de cambio únicamente como aceptante, debe suponerse que también hizo las veces de girador y, en ese orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado), y girador (creador).

La sentencia STC-4164-2019, fue proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, dentro de un proceso de Acción de Tutela que declaro en primera instancia probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo por faltar la firma del acreedor de la letra de cambio como creador, situación que, a juicio del accionante, vulnero su derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, el alto Tribunal hizo ver que en la providencia cuestionada si se configuro un defecto sustantivo con el cual se trasgredieron las garantías superiores de la parte ejecutante, pues la decisión se fundó en una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio.

Por eso en el tan mencionado fallo que concede el amparo por parte de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, se indica que el sentenciador desconoció que en la persona del ejecutado convergieron la calidad de girado y la de girador, con la cual paso hacer el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor.

De allí señala el alto Tribunal en el aludido fallo de jurisprudencia, que fuera absolutamente innecesario que adicional a signar la letra en el espacio de "ACEPTACION", el deudor tuviera que hacerlo también a continuación de la expresión "ATENTAMENTE", y encima de la línea que debajo contenía la palabra "GIRADOR".

Concluye la alta Corte en el tantas veces mencionado fallo de jurisprudencia, que tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la Codificación Comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos valores, el contenido específico de la letra de cambio, y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

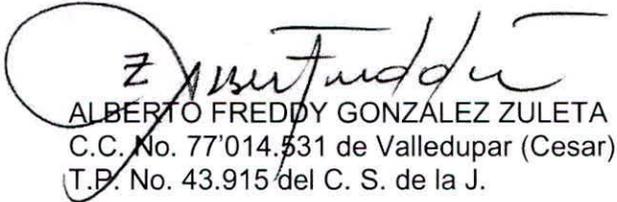
Sin lugar a dudas el fallo vertido en la sentencia STC-4164-2019, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, dentro del proceso constitucional de Acción de Tutela, promovida por JOSAFETH MANUEL CONSUEGRA PEÑALOZA, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, no deja lugar para interpretación racional jurídica distinta que a lo desarrollado en su texto, y la temática integral tratada en el mismo, aplica exactamente al tema que nos ocupa y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 27 de noviembre del 2020.

En conclusión, el problema jurídico que planteamos con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 27 de noviembre del 2020, es que el señor Juez Civil Segundo del Circuito de Valledupar, ha revocado el mandamiento de

pago proferido a favor del accionante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, y contenido en la letra de cambio N° LC-2111-1595765, porque a pesar de que la misma fue aceptada y llenada sus espacios en blanco, según el decir y percibir del despacho, no se sabe a simple vista quien fue la persona que la creo; raciocinio este, que es a todas luces, desconocedor de la descripción normativa prevista en el artículo 676 del código de Comercio, y contrario a la directriz impartida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación en el fallo de jurisprudencia contenido en la Sentencia STC-4164-2019, de fecha 24 de abril de 2019, en cuyo resumen se anota: "...(...) Que cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante debe suponerse que también hizo las veces de girador y, en ese orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado) y girador (creador) ...(...)".

De acuerdo a todo lo expuesto anteriormente y por se lo pertinente, procedente y viable, solicitamos respetuosamente al señor operador judicial competente, se revoque el contenido de lo inserto en el auto interlocutorio de fecha 27 de noviembre del 2020, y en su lugar se profiera nuevo auto que decida en estricto derecho, ratificar el mandamiento de pago con base en el titulo valor consistente en la letra de cambio N° LC-2111-1595765.

Atentamente,



ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA  
C.C. No. 77'014.531 de Valledupar (Cesar)  
T.P. No. 43.915 del C. S. de la J.